

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión especial 4
Octavo período de sesiones
Kingston, Jamaica
5 a 30 de marzo de 1990

ACUERDOS DE RELACION ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL DERECHO DEL MAR

(Proyecto de acuerdo de cooperación y relación entre
las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del
Derecho del Mar)

(Preparado por la Secretaría)

NOTA INTRODUCTORIA

Hay varios asuntos que deben considerarse en relación con el tema "Acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar"

En el presente documento figura el proyecto de acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Las disposiciones relativas al régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas y a la participación en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas figuran en una adición al presente documento.

INDICE

	<u>Página</u>
NOTA INTRODUCTORIA	2
Artículo 1. Principios y reconocimiento mutuo	5
Artículo 2. Recomendaciones y resoluciones de las Naciones Unidas	6
Artículo 3. Cooperación y coordinación	6
Artículo 4. Relaciones con la Corte Internacional de Justicia	6
Artículo 5. Asistencia al Consejo de Seguridad	7
Artículo 6. Representación recíproca	7
Artículo 7. Intercambio de información y documentos	8
Artículo 8. Informes a las Naciones Unidas	9
Artículo 9. Disposiciones relativas al personal	10
Artículo 10. Temas del programa	11
Artículo 11. Servicios de estadística	11
Artículo 12. Relaciones con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas	12
Artículo 13. Cooperación en cuestiones administrativas	12
Artículo 14. Laissez-passer	13
Artículo 15. Disposiciones presupuestarias y financieras	13
Artículo 16. Financiación de servicios especiales	14
Artículo 17. Enlace	15
Artículo 18. Aplicación del acuerdo	15
Artículo 19. Revisión y enmienda	15
Artículo 20. Entrada en vigor	15

PROYECTO DE ACUERDO DE COOPERACION Y RELACION ENTRE LAS NACIONES UNIDAS
Y EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR**

PREAMBULO

Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Desando dejar establecido un sistema eficaz de relaciones que facilite el cumplimiento de sus respectivas obligaciones 1/,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3067 (XXVIII) de 16 de noviembre de 1973 decidió, entre otras cosas, convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el fin de aprobar una convención que tratara de todas las cuestiones relativas al derecho del mar; y que la Conferencia aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en adelante la Convención, la que, entre otras cosas, estableció el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Teniendo presente asimismo que en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 287 de la Convención y en el Anexo VI de la misma se estableció el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, al que correspondería un papel fundamental en la solución de las controversias que le fueran sometidas de conformidad con la Convención 2/.

Teniendo presente asimismo que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, al realizar sus actividades de conformidad con las disposiciones y los principios de la Convención y de la Carta de las Naciones Unidas, deberá ocuparse principalmente de promover la paz y la justicia internacional, como también los objetivos de las Naciones Unidas y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Tomando nota del papel que corresponde a las Naciones Unidas y al Secretario General, en virtud de los artículos 2 y 33 de la Carta, en el arreglo pacífico de las controversias internacionales, particularmente el papel de los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, en el mantenimiento de la paz y la seguridad y el arreglo de las controversias relativas al derecho del mar, así como las responsabilidades confiadas al Secretario General de conformidad con el artículo 319 y otras disposiciones de la Convención,

** Cada vez que existen precedentes relativos a las disposiciones del presente documento del trabajo, las fuentes de las disposiciones formuladas en términos similares se indican en las notas de pie de página mediante referencias abreviadas; por ejemplo, OIEA/Naciones Unidas, art. 1, párr. 2, se refiere al párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas.

1/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, párrafo 1 del preámbulo

2/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, párrafo 5 del Protocolo y a OMT/Naciones Unidas, resolución 32/157 de la Asamblea General, párrafo 5 del preámbulo.

Tomando nota asimismo de las interrelaciones funcionales establecidas con arreglo a la Convención entre las Naciones Unidas, sus órganos principales, los organismos especializados competentes y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Teniendo en cuenta que la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituyen foros para la solución de las controversias de conformidad con la Convención, y teniendo en cuenta a esos efectos las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Convención sobre el Derecho del Mar y del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y el Anexo VI del mismo 1/,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Principios y reconocimiento mutuo

1. Las Naciones Unidas reconocen que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante el Tribunal Internacional), en razón de su carácter intergubernamental y de sus responsabilidades internacionales, funcionará como ^{de 2004} organización internacional autónoma, con arreglo a la Convención y a su propio Estatuto, en las relaciones con las Naciones Unidas que se establezcan por el presente Acuerdo 1/.
2. El Tribunal Internacional reconoce las responsabilidades que corresponden a las Naciones Unidas, en virtud de la Carta, en las esferas de la paz y la seguridad internacionales y la solución de las controversias internacionales 2/.
3. Las Naciones Unidas reconocen que corresponde al Tribunal Internacional adoptar, con arreglo a su Estatuto, las medidas apropiadas para la consecución de los propósitos enunciados en ellos, teniendo debidamente en cuenta la competencia y las responsabilidades de las Naciones Unidas y de sus órganos, así como de los organismos del sistema de las Naciones Unidas 3/.

3/ Varios de los párrafos del preámbulo podrían incorporarse a la resolución de la Asamblea General por la que se aprueba el acuerdo de relación. En ese caso, los párrafos del preámbulo podrían limitarse a formular referencias esenciales a esa resolución de la Asamblea General. Véase también, en relación con esto, LOS/PCH/SCN.4/WP.7, pág. 1, nota de pie de página a).

4/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, art. I, párr. 2.

5/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, art. I, párr. 3.

6/ Similar a OMI/Naciones Unidas, art. I, párr. 1.

7/ OI 20 20 20

Artículo 2

Recomendaciones y resoluciones de las Naciones Unidas

Habida cuenta de las obligaciones de las Naciones Unidas de fomentar los objetivos establecidos en el Artículo 2 del Capítulo I y en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional conviene en adoptar disposiciones para presentar lo antes posible a sus miembros y a las reuniones de los Estados Partes en la Convención, según corresponda, todas las recomendaciones oficiales y las resoluciones que las Naciones Unidas formulen o aprueben, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por él o por los Estados Partes a fin poner en práctica tales recomendaciones o resoluciones, o sobre los demás resultados de su examen 7/.

Artículo 3

Cooperación y coordinación

Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar convienen en que, con miras a facilitar el cumplimiento efectivo de los objetivos fijados en sus respectivos instrumentos constitucionales dentro del marco general establecido por la Carta de las Naciones Unidas y por la Convención del Derecho del Mar, actuarán en estrecha cooperación recíproca y se consultarán periódicamente en lo que respecta a los asuntos de interés común 8/.

2. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional reconocen la conveniencia de lograr la coordinación efectiva de las actividades del Tribunal Internacional, salvo las de carácter judicial o las relacionadas con éstas, con las de las Naciones Unidas y los organismos especializados y de evitar la superposición y duplicación de dichas actividades 9/.

Artículo 4

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. El Tribunal Internacional conviene en proporcionar cualquier información que solicite la Corte Internacional de Justicia con arreglo al párrafo 2 del artículo 34 del Estatuto de la Corte, y las Naciones Unidas convienen en

7/ Similar a OMT/Naciones Unidas, art. II.

8/ Similar a OIT/Naciones Unidas, OMS/Naciones Unidas, art. I.

9/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, art. XI.

proporcionar cualquier información que les sea solicitada por el Tribunal Internacional o que éste solicite a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 79 del reglamento del Tribunal Internacional 10/.

2. El Tribunal Internacional y las Naciones Unidas deberán velar por el intercambio oportuna y periódico de información acerca de las solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 292 del la Convención a la Corte Internacional de Justicia o al Tribunal Internacional.

Artículo 5

Asistencia al Consejo de Seguridad

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar conviene en cooperar con las Naciones Unidas en el suministro de la información y la prestación de la asistencia que el Consejo de Seguridad solicite, incluida asistencia en la ejecución de las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento y restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales 11/.

2. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá presentar declaraciones escritas al Tribunal Internacional con objeto de que la Secretaría las distribuya a todos los Miembros. En el caso de que dichas declaraciones se refieran a la consideración de alguna solicitud o petición presentada al Tribunal Internacional o de alguna controversia de la que éste conozca, sólo podrán presentarse con el consentimiento de las partes en la controversia y sólo podrán referirse a si el Consejo de Seguridad ha incluido la controversia de que se trata en su orden del día, o si pide a las partes que lleguen a un arreglo por los medios estipulados en la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 298.

Artículo 6

Representación recíproca

1. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá derecho a asistir a las reuniones de los miembros del Tribunal Internacional y de sus salas, y a participar en ellas sin derecho de voto cuando se trate de cuestiones de interés común, que no sean las relacionadas con las funciones judiciales del Tribunal Internacional. El Secretario General será también invitado, cuando proceda, a participar sin

10/ No existe disposición relativa a tales solicitudes en el Estatuto del Tribunal Internacional. Sin embargo, en el artículo 79 del proyecto de reglamento del Tribunal Internacional (LOS/PCH/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I) se han formulado disposiciones al respecto.

11/ Similar a OACI/Naciones Unidas, art. VII.

derecho de voto en las demás reuniones que convoque el Tribunal Internacional en las que se examinen cuestiones de interés para las Naciones Unidas. A los efectos del presente párrafo, el Secretario General podrá designar a la persona que juzgue adecuada para que lo represente.

2. El Presidente del Tribunal Internacional tendrá derecho a asistir, para fines de consulta, a las sesiones plenarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Tendrá derecho a asistir a las sesiones de las comisiones principales de la Asamblea General, así como a las sesiones del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria y, cuando proceda, a las de sus órganos subsidiarios, y a participar en ellas sin derecho de voto. Por invitación del Consejo de Seguridad, el Presidente podrá asistir a sus sesiones, y proporcionarle información o cualquier otra asistencia respecto de las cuestiones que sean de la competencia del Tribunal Internacional. A los efectos del presente párrafo, el Presidente podrá designar a la persona que juzgue adecuada para que lo represente.

3. Las declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas al Tribunal Internacional para que las distribuya, serán distribuidas por la secretaria del Tribunal Internacional a todos los miembros de éste. Las declaraciones escritas presentadas por el Tribunal Internacional a las Naciones Unidas para su distribución, serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros del órgano u órganos interesados de las Naciones Unidas 12/.

Artículo 7

Intercambio de información y documentos

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional adoptará disposiciones, en la máxima medida posible y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, para el establecimiento de un intercambio corriente de información y publicaciones de interés mutuo, y para el suministro de los informes y estudios especiales que se soliciten 13/.

2. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional estarán sujetos a ciertas restricciones necesarias para proteger cierta información confidencial y protegida por patentes documentos que y se les proporcione, y nada de lo dispuesto en el presente acuerdo deberá ser interpretado en el sentido de que obligue a las Naciones Unidas o al Tribunal a proporcionar información alguna si el hacerlo constituiría, en su opinión, una violación del carácter confidencial de dicha información 14/.

12/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, art. VII.

13/ Similar a BIRD/Naciones Unidas, art. V.

14/ Similar a BIRD/Naciones Unidas, art. 1, párr. 3.

3. El Tribunal Internacional:

a) Transmitirá periódicamente a las Naciones Unidas aquella información que se refiera a acontecimientos relacionados con la Convención, incluida la información sobre la jurisprudencia del Tribunal Internacional; y

b) Transmitirá a las Naciones Unidas la información y documentación relativas a los alegatos, los procedimientos orales, los fallos, las órdenes, las opiniones consultivas y otras comunicaciones y documentación relativa a las solicitudes presentadas de conformidad con los artículos 290 y 292 de la Convención, incluida la información sobre las solicitudes presentadas al Tribunal Internacional a los fines de la Corte Internacional de Justicia, según lo mencionado en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio.

4. Las Naciones Unidas transmitirán al Tribunal Internacional:

a) Información periódica sobre cualesquiera acontecimientos relacionados con la Convención;

b) La información y las comunicaciones que hayan recibido como consecuencia de haber sido designado el Secretario General depositario de la Convención ^{15/};

c) La información sobre las solicitudes presentadas al Tribunal Internacional con arreglo al artículo 292 de la Convención, a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio.

Artículo 8

Informes a las Naciones Unidas

El Tribunal Internacional, cuando proceda, mantendrá informadas a las Naciones Unidas sobre sus actividades, mediante la presentación de informes especiales:

a) A la Asamblea General en los períodos ordinarios de sesiones de ésta;

b) Cuando corresponda, al Consejo de Seguridad, y cada vez que se susciten cuestiones de la competencia del Consejo de Seguridad en relación con las actividades del Tribunal Internacional, las notificará a éste; y

^{15/} En particular, ello se referiría a la información sobre el establecimiento por los Estados Partes de puntos de referencia y límites de las zonas marítimas, las declaraciones presentadas de conformidad con los artículos 287 y 298 de la Convención o los avisos y las revocaciones de las mismas, y las declaraciones, notificaciones y comunicaciones presentadas por las organizaciones internacionales a que se hace referencia en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención, o de sus Estados miembros con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del anexo IX de la Convención.

c) A otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de cada uno, en particular a la Comisión Jurídica de la Asamblea General o a otros órganos que se ocupen de asuntos respecto de los cuales el Tribunal Internacional ejerza jurisdicción contenciosa 16/.

Artículo 9

Disposiciones relativas al personal 17/

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada sería conveniente desde el punto de vista de una coordinación administrativa eficaz, y, teniendo presente ese objetivo, convienen en establecer normas, métodos y disposiciones comunes de personal que tengan por objeto evitar desigualdades graves en los términos y condiciones de empleo, evitar rivalidades en materia de contratación de personal, y facilitar el intercambio de personal, y con objeto de obtener el máximo beneficio de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en cooperar en la máxima medida posible en el logro de esos objetivos, y convienen en particular en:

a) Participar en la Comisión de Administración Pública Internacional, establecida con el propósito de contribuir al mejoramiento de la contratación y los aspectos conexos de la administración de personal en todas las organizaciones internacionales;

b) Consultarse mutuamente sobre las demás cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, incluidas las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, las escalas de sueldos y subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) Cooperar en el intercambio de personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos de pensión;

d) Cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas 18/.

16/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, art. III.

17/ Véase también LOS/PCN/SCN.4/WP.9.Add.1.

18/ Similar a OMI/Naciones Unidas, art. X, AIF, art. X.

Artículo 10

Temas del programa

El Tribunal Internacional podrá proponer temas para que las Naciones Unidas los examinen. En tales casos, el Tribunal Internacional notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o los temas de que se trate y el Secretario General, con arreglo a su autoridad, señalará ese tema o temas a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, según proceda 19/.

Artículo 11

Servicios de estadística

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en procurar un máximo de cooperación, la eliminación de toda duplicación inconveniente entre ellos y el uso más eficiente posible de su personal técnico en lo que se refiere a la reunión, análisis, publicación y divulgación de información estadística. Convienen en aunar esfuerzos por lograr el máximo de utilidad y utilización de la información estadística, y en reducir al mínimo la carga impuesta a los gobiernos nacionales y otras organizaciones de los cuales pueda recibirse tal información.

2. El Tribunal Internacional reconoce a las Naciones Unidas como organismo central de reunión, análisis, publicación, normalización y mejoramiento de las estadísticas que sirven a los propósitos generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen que el Tribunal Internacional es el organismo adecuado para la reunión, el análisis, la publicación, la normalización y el mejoramiento de las estadísticas dentro de su ámbito especial, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas de ocuparse de tales estadísticas en la medida en que sean esenciales para sus propios fines o para el mejoramiento de las estadísticas en todo el mundo.

4. Con objeto de establecer una recopilación central de información estadística para uso general, se conviene en que los datos proporcionados al Tribunal Internacional para su incorporación en su serie estadística básica o en sus informes especiales deberá, hasta donde sea posible, facilitarse a las Naciones Unidas a solicitud de éstas 20/.

19/ Similar a OIRA/Naciones Unidas, art. VIII.

20/ Similar a AIX/Naciones Unidas, art. XI, párrs. 1, 2, 3 y 6.

Artículo 12

Relaciones con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas

El Tribunal Internacional informará a las Naciones Unidas y al Consejo Económico y Social sobre los asuntos de interés interinstitucional que estén dentro de su competencia, y de cualquier acuerdo oficial que se celebre sobre esos asuntos entre el Tribunal Internacional y algún otro organismo del sistema de las Naciones Unidas 21/.

Artículo 13

Cooperación en cuestiones administrativas

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional reconocen la conveniencia de cooperar en las cuestiones administrativas de interés común.
2. En consecuencia, las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional se comprometen a celebrar consultas entre sí y con otros organismos interesados del sistema de las Naciones Unidas, en forma periódica, sobre esas cuestiones, en especial las relativas a la utilización más eficiente y armónica de las instalaciones, el personal y los servicios, así como los métodos adecuados para evitar la creación y el funcionamiento de instalaciones y servicios que tengan las mismas funciones o que compitan entre sí, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en esas cuestiones.
3. Se utilizará el procedimiento de consultas a que se refiere el presente artículo para determinar la forma más equitativa de financiar todo servicio o asistencia especiales proporcionados por el Tribunal Internacional a las Naciones Unidas a solicitud de éstas, o por las Naciones Unidas al Tribunal Internacional a solicitud de éste.
4. Las consultas a que se refiere el presente artículo también servirán para estudiar la posibilidad de mantener o establecer instalaciones y servicios comunes en esferas concretas, incluida la posibilidad de que una organización proporcione esas instalaciones o servicios a una o varias otras organizaciones, y de determinar la forma más equitativa de financiar dichas instalaciones o servicios 22/.

21/ Similar a ONUDI/Naciones Unidas, art. 13.

22/ Similar a ONUDI/Naciones Unidas, art. 14.

Artículo 14

Laisses-passer

Los miembros del Tribunal Internacional, el Secretario de éste y los demás funcionarios del Tribunal Internacional y de la Secretaría, tendrá derecho a usar el laisses-passer de las Naciones Unidas de conformidad con los arreglos especiales que se conclierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario del Tribunal Internacional 23/.

Artículo 15

Disposiciones presupuestarias y financieras

1. El Tribunal Internacional reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones con las Naciones Unidas en materia presupuestaria y financiera a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional y los organismos especializados se realicen de la manera más eficiente y económica posible, y de que exista la mayor coordinación y uniformidad posible respecto de esas operaciones 24/.

2. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en cooperar en la máxima medida posible en la consecución de esos fines 25/.

3. El Tribunal Internacional conviene en ajustarse, hasta donde sea posible y adecuado, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas 26/.

4. Las siguientes disposiciones regirán las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional:

a) Para la preparación del presupuesto del Tribunal Internacional, el Secretario del Tribunal Internacional celebrará consultas con el Secretario General de las Naciones Unidas con miras a lograr, en la medida de lo posible, uniformidad en la presentación de su presupuesto con los presupuestos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, a fin de proporcionar una base de comparación entre los distintos presupuestos;

23/ Similar a OMPI/Naciones Unidas, art. 17.

24/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, art. XVI, párr. 1.

25/ Similar a AIF/Naciones Unidas, art. XIII, párr. 2.

26/ Similar a OIEA/Naciones Unidas, art. XVI, párr. 2.

b) El Tribunal Internacional conviene en transmitir su presupuesto o sus estimaciones presupuestarias a las Naciones Unidas antes del 1° de julio del año anterior o en cualquier otra fecha convenida entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional. La Asamblea General examinará el presupuesto o las estimaciones presupuestarias del Tribunal Internacional y podrá formular las recomendaciones que estime necesarias;

c) Los representantes del Tribunal Internacional podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de la Asamblea General o de cualquiera de las comisiones de ésta, o de las que ésta establezca, en cualquier momento del examen del presupuesto del Tribunal Internacional o cualesquiera cuestiones de administración general o financieras que afecten al Tribunal Internacional;

d) Las Naciones Unidas podrán recaudar contribuciones de los Estados Partes en la Convención que también sean Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con los arreglos que se definan en un acuerdo posterior entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional;

e) Las Naciones Unidas, por iniciativa propia o a solicitud del Tribunal Internacional, dispondrán que se realicen estudios relativos a otras cuestiones financieras o fiscales de interés para el Tribunal Internacional y los organismos especializados, con miras a establecer servicios comunes y a garantizar la uniformidad en tales cuestiones 27/.

Artículo 16

Financiación de servicios especiales

1. En caso de que el Tribunal Internacional o las Naciones Unidas se vean en la necesidad de incurrir en considerables gastos extraordinarios como resultado de que la otra parte en el acuerdo solicite informes, estudios o asistencia especiales de conformidad con los artículos 5 y 7 o con otras disposiciones del presente acuerdo, se celebrarán consultas con miras a determinar la manera más equitativa de repartir dichos gastos.

2. Asimismo se celebrarán consultas entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional a fin de adoptar las disposiciones que se estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios o las instalaciones centrales de carácter administrativo, técnico o fiscal o de otra asistencia especial que suministren las Naciones Unidas 28/.

27/ Similar a AIF/Naciones Unidas, art. XIII, párr. 3, incisos a) a e).

28/ Similar a UNESCO/Naciones Unidas, art. XVII, párrs. 1 y 2.

Artículo 17

Enlace

1. Convencidos de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace eficaz entre ambos, las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional las aceptan de común acuerdo y afirman su intención de adoptar las medidas que sean necesarias a tal efecto.

2. Las disposiciones relativas al enlace consignadas en el presente acuerdo se aplicarán, en lo que sea pertinente, a las relaciones entre el Tribunal Internacional y las Naciones Unidas, incluidas sus oficinas fuera de la Sede y oficinas regionales 12/.

Artículo 18

Aplicación del acuerdo

Para la aplicación del presente acuerdo, el Secretario General y el Secretario podrán adoptar las disposiciones complementarias, que parezcan convenientes a la luz de la experiencia de la Organización y del Tribunal Internacional 13/.

Artículo 19

Revisión y enmienda

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo de las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional, y será revisado a más tardar tres años después de la fecha en que haya entrado en vigor 14/.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Reunión de Estados Partes en la Convención 15/.

12/ Similar a UPU/Naciones Unidas, art. XIII, párra. 1 y 2.

13/ Similar a UNESCO/Naciones Unidas, art. XX.

14/ Similar a UNESCO/Naciones Unidas, art. XXI.

15/ Similar a UNESCO/Naciones Unidas, art. XXII.